

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00158-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **a COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** en contra de **CAMPOS RIAÑO JAIR ANDRES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$3.608.411,00 M/Cte., correspondiente a cuarenta y nueve (49) cuotas dejadas de pagar, causadas entre agosto de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
12	30/08/2013	\$2.488,50
13	30/09/2013	\$31.999,00
14	30/10/2013	\$33.272,00
15	30/11/2013	\$34.574,00
16	30/12/2013	\$35.904,00
17	30/01/2014	\$37.263,00
18	28/02/2014	\$38.653,00
19	30/03/2014	\$40.073,00
20	30/04/2014	\$41.524,00
21	30/05/2014	\$43.008,00
22	30/06/2014	\$44.524,00

23	30/07/2014	\$46.073,00
24	30/08/2014	\$47.657,00
25	30/09/2014	\$49.275,00
26	30/10/2014	\$50.929,00
27	30/11/2014	\$52.620,00
28	30/12/2014	\$54.347,00
29	30/01/2015	\$56.113,00
30	28/02/2015	\$57.918,00
31	30/03/2015	\$59.762,00
32	30/04/2015	\$61.648,00
33	30/05/2015	\$63.574,00
34	30/06/2015	\$65.543,00
35	30/07/2015	\$67.556,00
36	30/08/2015	\$69.613,00
37	30/09/2015	\$71.715,00
38	30/10/2015	\$73.863,00
39	30/11/2015	\$76.059,00
40	30/12/2015	\$78.303,00
41	30/01/2016	\$80.597,00
42	29/02/2016	\$82.941,00
43	30/03/2016	\$85.336,00
44	30/04/2016	\$87.785,00
45	30/05/2016	\$90.287,00
46	30/06/2016	\$92.845,00
47	30/07/2016	\$95.459,00
48	30/08/2016	\$98.130,00
49	30/09/2016	\$100.861,00
50	30/10/2016	\$103.651,00
51	30/11/2016	\$106.503,00
52	30/12/2016	\$109.418,00
53	30/01/2017	\$112.397,00
54	28/02/2017	\$115.442,00
55	30/03/2017	\$118.553,00
56	30/04/2017	\$121.734,00
57	30/05/2017	\$124.984,00
58	30/06/2017	\$128.306,00
59	30/07/2017	\$131.701,00
60	30/08/2017	\$135.631,00

TOTAL		\$3.608.411,00
-------	--	----------------

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$ 3.052.973,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de cuarenta y ocho (48) cuotas dejadas de pagar, causados entre septiembre de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
13	30/09/2013	\$106.718,00
14	30/10/2013	\$105.445,00
15	30/11/2013	\$104.143,00
16	30/12/2013	\$102.813,00
17	30/01/2014	\$101.454,00
18	28/02/2014	\$100.064,00
19	30/03/2014	\$98.644,00
20	30/04/2014	\$97.193,00
21	30/05/2014	\$95.709,00
22	30/06/2014	\$94.193,00
23	30/07/2014	\$92.644,00
24	30/08/2014	\$91.060,00
25	30/09/2014	\$89.442,00
26	30/10/2014	\$87.788,00
27	30/11/2014	\$86.097,00
28	30/12/2014	\$84.370,00
29	30/01/2015	\$82.604,00
30	28/02/2015	\$80.799,00
31	30/03/2015	\$78.955,00
32	30/04/2015	\$77.069,00
33	30/05/2015	\$75.143,00
34	30/06/2015	\$73.174,00
35	30/07/2015	\$71.161,00
36	30/08/2015	\$69.104,00
37	30/09/2015	\$67.002,00

38	30/10/2015	\$64.854,00
39	30/11/2015	\$62.658,00
40	30/12/2015	\$60.414,00
41	30/01/2016	\$58.120,00
42	29/02/2016	\$55.776,00
43	30/03/2016	\$53.381,00
44	30/04/2016	\$50.932,00
45	30/05/2016	\$48.430,00
46	30/06/2016	\$45.872,00
47	30/07/2016	\$43.258,00
48	30/08/2016	\$40.587,00
49	30/09/2016	\$37.856,00
50	30/10/2016	\$35.066,00
51	30/11/2016	\$32.214,00
52	30/12/2016	\$29.299,00
53	30/01/2017	\$26.320,00
54	28/02/2017	\$23.275,00
55	30/03/2017	\$20.164,00
56	30/04/2017	\$16.983,00
57	30/05/2017	\$13.733,00
58	30/06/2017	\$10.411,00
59	30/07/2017	\$7.016,00
60	30/08/2017	\$3.566,00
TOTAL		\$3.052.973,00

1.4 Por la suma de \$2.007.745,00 M/Cte., por concepto de “otros” pactados en el pagaré base de ejecución respecto de cuarenta y nueve (49) cuotas dejadas de pagar, causados entre agosto de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
12	30/08/2013	\$13.296,50
13	30/09/2013	\$41.561,00
14	30/10/2013	\$41.561,00
15	30/11/2013	\$41.561,00
16	30/12/2013	\$41.561,00
17	30/01/2014	\$41.561,00

18	28/02/2014	\$41.561,00
19	30/03/2014	\$41.561,00
20	30/04/2014	\$41.561,00
21	30/05/2014	\$41.561,00
22	30/06/2014	\$41.561,00
23	30/07/2014	\$41.561,00
24	30/08/2014	\$41.561,00
25	30/09/2014	\$41.561,00
26	30/10/2014	\$41.561,00
27	30/11/2014	\$41.561,00
28	30/12/2014	\$41.561,00
29	30/01/2015	\$41.561,00
30	28/02/2015	\$41.561,00
31	30/03/2015	\$41.561,00
32	30/04/2015	\$41.561,00
33	30/05/2015	\$41.561,00
34	30/06/2015	\$41.561,00
35	30/07/2015	\$41.561,00
36	30/08/2015	\$41.561,00
37	30/09/2015	\$41.561,00
38	30/10/2015	\$41.561,00
39	30/11/2015	\$41.561,00
40	30/12/2015	\$41.561,00
41	30/01/2016	\$41.561,00
42	29/02/2016	\$41.561,00
43	30/03/2016	\$41.561,00
44	30/04/2016	\$41.561,00
45	30/05/2016	\$41.561,00
46	30/06/2016	\$41.561,00
47	30/07/2016	\$41.561,00
48	30/08/2016	\$41.561,00
49	30/09/2016	\$41.561,00
50	30/10/2016	\$41.561,00
51	30/11/2016	\$41.561,00
52	30/12/2016	\$41.561,00
53	30/01/2017	\$41.561,00
54	28/02/2017	\$41.561,00
55	30/03/2017	\$41.561,00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

56	30/04/2017	\$41.561,00
57	30/05/2017	\$41.561,00
58	30/06/2017	\$41.561,00
59	30/07/2017	\$41.561,00
60	30/08/2017	\$41.561,00
TOTAL		\$2.007.745,00

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00158-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **CAMPOS RIAÑO JAIR ANDRES** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 15 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.003.693 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue **CAMPOS RIAÑO JAIR ANDRES** como empleado de POLICIA NACIONAL. Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$ 13.003.693 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

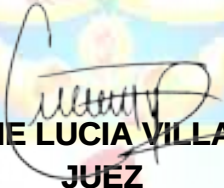
Radicación: 110014189-038-2020-00272-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 06 de agosto de 2020 –folio 50 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO – JOTA EMILIO S en contra de RAFAEL MARTIN CHARRI RUIZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO**, en contra **ARDILA CUBILLOS MARIA ISABEL** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N°196608

1.1. Por la suma de \$14.133.173,00 M/Cte., correspondiente a cincuenta y siete (57) cuotas dejadas de pagar, causadas entre junio de 2012 a febrero de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/06/2012	\$64.117,00
5	30/07/2012	\$139.374,00
6	30/08/2012	\$142.135,00
7	30/09/2012	\$144.951,00
8	30/10/2012	\$147.822,00
9	30/11/2012	\$150.751,00
10	30/12/2012	\$153.737,00
11	30/01/2013	\$156.782,00
12	28/02/2013	\$159.888,00
13	30/03/2013	\$163.056,00
14	30/04/2013	\$166.286,00
15	30/05/2013	\$169.580,00
16	30/06/2013	\$172.939,00
17	30/07/2013	\$176.365,00

18	30/08/2013	\$179.859,00
19	30/09/2013	\$183.422,00
20	30/10/2013	\$187.056,00
21	30/11/2013	\$190.761,00
22	30/12/2013	\$194.540,00
23	30/01/2014	\$198.394,00
24	28/02/2014	\$202.324,00
25	31/03/2014	\$206.332,00
26	30/04/2014	\$210.420,00
27	31/05/2014	\$214.588,00
28	30/06/2014	\$218.839,00
29	31/07/2014	\$223.174,00
30	31/08/2014	\$227.595,00
31	30/09/2014	\$232.104,00
32	31/10/2014	\$236.702,00
33	30/11/2014	\$241.391,00
34	31/12/2014	\$246.173,00
35	31/01/2015	\$251.050,00
36	28/02/2015	\$256.023,00
37	31/03/2015	\$261.095,00
38	30/04/2015	\$266.267,00
39	31/05/2015	\$271.542,00
40	30/06/2015	\$276.921,00
41	31/07/2015	\$282.407,00
42	31/08/2015	\$288.001,00
43	30/09/2015	\$293.707,00
44	31/10/2015	\$299.525,00
45	30/11/2015	\$305.459,00
46	31/12/2015	\$311.510,00
47	31/01/2016	\$317.681,00
48	29/02/2016	\$323.974,00
49	31/03/2016	\$330.392,00
50	30/04/2016	\$336.937,00
51	31/05/2016	\$343.612,00
52	30/06/2016	\$350.419,00
53	31/07/2016	\$357.361,00
54	31/08/2016	\$364.440,00
55	30/09/2016	\$371.659,00

56	31/10/2016	\$379.022,00
57	30/11/2016	\$386.530,00
58	31/12/2016	\$394.188,00
59	31/01/2017	\$401.996,00
60	28/02/2017	\$409.998,00
TOTAL		\$14.133.173,00

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$9.370.051,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de cincuenta y siete (57) cuotas dejadas de pagar, causados entre junio de 2012 a febrero de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/06/2012	\$26.515,00
5	30/07/2012	\$278.708,00
6	30/08/2012	\$275.947,00
7	30/09/2012	\$273.131,00
8	30/10/2012	\$270.260,00
9	30/11/2012	\$267.331,00
10	30/12/2012	\$264.345,00
11	30/01/2013	\$261.300,00
12	28/02/2013	\$258.194,00
13	30/03/2013	\$255.026,00
14	30/04/2013	\$251.796,00
15	30/05/2013	\$248.502,00
16	30/06/2013	\$245.143,00
17	30/07/2013	\$241.717,00
18	30/08/2013	\$238.223,00
19	30/09/2013	\$234.660,00
20	30/10/2013	\$231.026,00
21	30/11/2013	\$227.321,00
22	30/12/2013	\$223.542,00
23	30/01/2014	\$219.688,00
24	28/02/2014	\$215.758,00
25	31/03/2014	\$211.750,00

26	30/04/2014	\$207.662,00
27	31/05/2014	\$203.494,00
28	30/06/2014	\$199.243,00
29	31/07/2014	\$194.908,00
30	31/08/2014	\$190.487,00
31	30/09/2014	\$185.978,00
32	31/10/2014	\$181.380,00
33	30/11/2014	\$176.691,00
34	31/12/2014	\$171.909,00
35	31/01/2015	\$167.032,00
36	28/02/2015	\$162.059,00
37	31/03/2015	\$156.987,00
38	30/04/2015	\$151.815,00
39	31/05/2015	\$146.540,00
40	30/06/2015	\$141.161,00
41	31/07/2015	\$135.675,00
42	31/08/2015	\$130.081,00
43	30/09/2015	\$124.375,00
44	31/10/2015	\$118.557,00
45	30/11/2015	\$112.623,00
46	31/12/2015	\$106.572,00
47	31/01/2016	\$100.401,00
48	29/02/2016	\$94.108,00
49	31/03/2016	\$87.690,00
50	30/04/2016	\$81.145,00
51	31/05/2016	\$74.470,00
52	30/06/2016	\$67.663,00
53	31/07/2016	\$60.721,00
54	31/08/2016	\$53.642,00
55	30/09/2016	\$46.423,00
56	31/10/2016	\$39.060,00
57	30/11/2016	\$31.552,00
58	31/12/2016	\$23.894,00
59	31/01/2017	\$16.086,00
60	28/02/2017	\$8.084,00
TOTAL		\$9.370.051,00

1.4 Por la suma de \$\$8.234.425,00 M/Cte., por concepto de “otros” de cincuenta y siete (57) cuotas dejadas de pagar contenidos en el pagaré base de ejecución, causados entre junio de 2012 a febrero de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/06/2012	\$108.825,00
5	30/07/2012	\$145.100,00
6	30/08/2012	\$145.100,00
7	30/09/2012	\$145.100,00
8	30/10/2012	\$145.100,00
9	30/11/2012	\$145.100,00
10	30/12/2012	\$145.100,00
11	30/01/2013	\$145.100,00
12	28/02/2013	\$145.100,00
13	30/03/2013	\$145.100,00
14	30/04/2013	\$145.100,00
15	30/05/2013	\$145.100,00
16	30/06/2013	\$145.100,00
17	30/07/2013	\$145.100,00
18	30/08/2013	\$145.100,00
19	30/09/2013	\$145.100,00
20	30/10/2013	\$145.100,00
21	30/11/2013	\$145.100,00
22	30/12/2013	\$145.100,00
23	30/01/2014	\$145.100,00
24	28/02/2014	\$145.100,00
25	31/03/2014	\$145.100,00
26	30/04/2014	\$145.100,00
27	31/05/2014	\$145.100,00
28	30/06/2014	\$145.100,00
29	31/07/2014	\$145.100,00
30	31/08/2014	\$145.100,00
31	30/09/2014	\$145.100,00
32	31/10/2014	\$145.100,00
33	30/11/2014	\$145.100,00
34	31/12/2014	\$145.100,00
35	31/01/2015	\$145.100,00

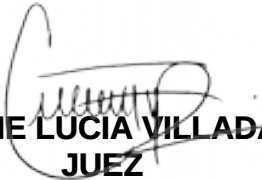
36	28/02/2015	\$145.100,00
37	31/03/2015	\$145.100,00
38	30/04/2015	\$145.100,00
39	31/05/2015	\$145.100,00
40	30/06/2015	\$145.100,00
41	31/07/2015	\$145.100,00
42	31/08/2015	\$145.100,00
43	30/09/2015	\$145.100,00
44	31/10/2015	\$145.100,00
45	30/11/2015	\$145.100,00
46	31/12/2015	\$145.100,00
47	31/01/2016	\$145.100,00
48	29/02/2016	\$145.100,00
49	31/03/2016	\$145.100,00
50	30/04/2016	\$145.100,00
51	31/05/2016	\$145.100,00
52	30/06/2016	\$145.100,00
53	31/07/2016	\$145.100,00
54	31/08/2016	\$145.100,00
55	30/09/2016	\$145.100,00
56	31/10/2016	\$145.100,00
57	30/11/2016	\$145.100,00
58	31/12/2016	\$145.100,00
59	31/01/2017	\$145.100,00
60	28/02/2017	\$145.100,00
TOTAL		\$8.234.425,00

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ARDILA CUBILLOS MARIA ISABEL** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 35 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 47.194.307 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **ARDILA CUBILLOS MARIA ISABEL** como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA.
Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$ 47.194.307 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, le corresponde al demandante.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00344-00

Verificado la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º y 3º del auto adiado el 05 de agosto de 2020 –folio 20 cd. 1-, toda vez, que no adecuo el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas, de conformidad al plan de pagos que allego al escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COONALRECAUDO** en contra de **JOSE EDUARDO ALARCON CASTAÑEDA**.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

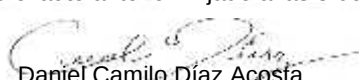

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00345-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO** en contra de **CANCINO AGAMEZ DIOFANOR** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$3.499.038,00 M/Cte., correspondiente a treinta y siete (37) cuotas dejadas de pagar, causadas entre diciembre de 2013 a diciembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
24	30/12/2013	\$3.468,00
25	30/01/2014	\$33.918,00
26	28/02/2014	\$34.590,00
27	30/03/2014	\$35.275,00
28	30/04/2014	\$35.974,00
29	30/05/2014	\$36.687,00
30	30/06/2014	\$37.413,00
31	30/07/2014	\$38.154,00
32	30/08/2014	\$38.910,00
33	30/09/2014	\$39.681,00
34	30/10/2014	\$40.467,00

35	30/11/2014	\$41.269,00
36	30/12/2014	\$42.086,00
37	30/01/2015	\$42.920,00
38	28/02/2015	\$43.770,00
39	30/03/2015	\$44.637,00
40	30/04/2015	\$45.522,00
41	30/05/2015	\$46.423,00
42	30/06/2015	\$47.343,00
43	30/07/2015	\$48.281,00
44	30/08/2015	\$49.237,00
45	30/09/2015	\$50.213,00
46	30/10/2015	\$51.208,00
47	30/11/2015	\$52.222,00
48	30/12/2015	\$53.256,00
49	30/01/2016	\$54.311,00
50	29/02/2016	\$55.387,00
51	30/03/2016	\$56.485,00
52	30/04/2016	\$57.604,00
53	30/05/2016	\$58.745,00
54	30/06/2016	\$59.908,00
55	30/07/2016	\$61.095,00
56	30/08/2016	\$62.306,00
57	30/09/2016	\$63.540,00
58	30/10/2016	\$64.799,00
59	30/11/2016	\$66.082,00
60	30/12/2016	\$67.376,00
TOTAL		\$3.499.038,00

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$717.042,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de treinta y seis (36) cuotas dejadas de pagar, causadas entre enero de 2014 a diciembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
25	30/01/2014	\$34.808,00
26	28/02/2014	\$34.136,00
27	30/03/2014	\$33.451,00
28	30/04/2014	\$32.752,00
29	30/05/2014	\$32.039,00
30	30/06/2014	\$31.313,00
31	30/07/2014	\$30.572,00
32	30/08/2014	\$29.816,00
33	30/09/2014	\$29.045,00
34	30/10/2014	\$28.259,00
35	30/11/2014	\$27.457,00
36	30/12/2014	\$26.640,00
37	30/01/2015	\$25.806,00
38	28/02/2015	\$24.956,00
39	30/03/2015	\$24.089,00
40	30/04/2015	\$23.204,00
41	30/05/2015	\$22.303,00
42	30/06/2015	\$21.383,00
43	30/07/2015	\$20.445,00
44	30/08/2015	\$19.489,00
45	30/09/2015	\$18.513,00
46	30/10/2015	\$17.518,00
47	30/11/2015	\$16.504,00
48	30/12/2015	\$15.470,00
49	30/01/2016	\$14.415,00
50	29/02/2016	\$13.339,00
51	30/03/2016	\$12.241,00
52	30/04/2016	\$11.122,00
53	30/05/2016	\$9.981,00
54	30/06/2016	\$8.818,00
55	30/07/2016	\$7.631,00
56	30/08/2016	\$6.420,00
57	30/09/2016	\$5.186,00
58	30/10/2016	\$3.927,00
59	30/11/2016	\$2.644,00
60	30/12/2016	\$1.350,00

TOTAL		\$717.042,00
-------	--	--------------

1.4 Por la suma de \$2.060.480,00 M/Cte., por concepto de “otros” de treinta y seis (36) cuotas dejadas de pagar, causadas entre enero de 2014 a diciembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
25	30/01/2014	\$48.291,00
26	28/02/2014	\$48.291,00
27	30/03/2014	\$48.291,00
28	30/04/2014	\$48.291,00
29	30/05/2014	\$48.291,00
30	30/06/2014	\$48.291,00
31	30/07/2014	\$48.291,00
32	30/08/2014	\$48.291,00
33	30/09/2014	\$48.291,00
34	30/10/2014	\$48.291,00
35	30/11/2014	\$48.291,00
36	30/12/2014	\$48.291,00
37	30/01/2015	\$48.291,00
38	28/02/2015	\$48.291,00
39	30/03/2015	\$48.291,00
40	30/04/2015	\$48.291,00
41	30/05/2015	\$48.291,00
42	30/06/2015	\$48.291,00
43	30/07/2015	\$48.291,00
44	30/08/2015	\$48.291,00
45	30/09/2015	\$48.291,00
46	30/10/2015	\$48.291,00
47	30/11/2015	\$48.291,00
48	30/12/2015	\$48.291,00
49	30/01/2016	\$48.291,00
50	29/02/2016	\$48.291,00
51	30/03/2016	\$48.291,00
52	30/04/2016	\$48.291,00
53	30/05/2016	\$48.291,00
54	30/06/2016	\$48.291,00

55	30/07/2016	\$48.291,00
56	30/08/2016	\$48.291,00
57	30/09/2016	\$48.291,00
58	30/10/2016	\$48.291,00
59	30/11/2016	\$48.291,00
60	30/12/2016	\$48.291,00
TOTAL		\$2.060.480,00

1.5. Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue nuevamente pagaré objeto de obligación.-

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00345-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **CANCINO AGAMEZ DIOFANOR** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiase a los bancos requeridos a folio 64 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.424.800 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue **CANCINO AGAMEZ DIOFANOR** como empleado de EJERCITO NACIONAL - MDN. Oficiase

Limítese la medida a la suma de \$ 9.424.800 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00353-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto
adiado el 06 de agosto de 2020 –folio 32 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de
BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RICARDO ALFREDO LANCHEROS
CANO.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00356-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto
adiado el 06 de agosto de 2020 –folio 38 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria de DIANA
ESPERANZA ORTIZ CASANOVA en contra de CENTRO COMERCIAL CEDRITOS
PLAZA 140.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00410-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley para esta clase de asuntos, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal Sumario promovida por **ANGÉLICA MÁRIA MARTÍN RAMÍREZ Y EDUARDO LUÍS SOTELO SOLANO** y en contra de **ANDREA CAROLINA SARMIENTO BONILLA y LUÍS FAIVER ALBA CUBILLOS**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de \$4.639.758 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, en atención al inciso 3º numeral 7º del artículo 384 Ibidem.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00413-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa Alejandra Romero, quien fue la persona encargada de realizar el endoso a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2. Adicionar al acápite de los hechos de la demanda, la cadena de endosos realizados al título valor.

3. Modifique la pretensión 3ª y 4ª, en el sentido de indicar de forma correcta las fechas de causación de los intereses, toda vez que, en la pretensión 4ª solicita el cobro de intereses moratorios desde el día 15 de julio de 2020, lo cual generaría el cobro simultáneo de los intereses, teniendo en cuenta las fechas referidas en las pretensiones 3ª y 4ª.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00414-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **ANGEL MARIA RUIZ RODRIGUEZ quien actúa en causa propia**, en contra de **IVAN ARMANDO COLLANTE TRIGOS** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ

1.1. Por la suma de \$15.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00414-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **IVAN ARMANDO COLLANTE TRIGOS**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciase a los bancos requeridos a folio 09 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 22.500.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **IVAN ARMANDO COLLANTE TRIGOS** como empleado de LA POLICIA NACIONAL. Ofíciase

Limítese la medida a la suma de \$ 22.500.000 M /Cte.

Tercero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros No 042469585 del banco BBVA, propiedad de la parte demandada **IVAN ARMANDO COLLANTE TRIGOS**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciase la entidad correspondiente.

Limítese la medida a la suma de \$ 22.500.000 M /Cte.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente

NOTIFÍQUESE (2)

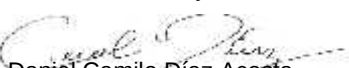
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00415-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, toda vez, que se evidencia que las facturas presentadas como base de la obligación, presentan como forma de pago de “*contado*”, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del decreto 3327 de 2009, “*las facturas de venta de bienes o prestaciones de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor*”.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00416-00

Se encuentra la presente demanda al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que no es el competente para conocer de la misma, dado el factor cuantía, la cual supera el monto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (\$35.112. 080.00 M/Cte.), por lo cual su conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso).

Lo anterior es así porque en el presente asunto la suma de las pretensiones de la demanda corresponde a más de \$117.000.000 M/Cte., suma que supera evidentemente los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se concluye que el presente se trata de un asunto de menor cuantía, lo cual impide que en la actualidad el Juzgado pueda conocer del presente asunto lo que obliga a rechazar de plano la demanda en razón de su cuantía.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Primero. Rechazar de plano la anterior demanda, dado que este Despacho carece de competencia al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Segundo. Remitir el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que por su intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. –Reparto– para lo de su competencia. Oficiése

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00417-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A** en contra de **EMERGENCIAS MEDICAS 911 LTDA y REINALDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.622.468 M/Cte., correspondiente a tres (03) cánones de arrendamiento, causados entre junio a agosto de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Canon De Arrendamiento	Fecha de exigibilidad	Valor
1	Junio 2020	05/06/2020	\$1.874.156
2	Julio 2020	05/07/2020	\$1.874.156
3	agosto 2020	05/08/2020	\$1.874.156
	TOTAL		\$5.622.468

- 1.1 Por la suma de \$3.748.312 M/Cte correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexado como base del recaudo ejecutivo.

- 1.2 Los demás cánones que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados y/o hasta la restitución del inmueble.

- 1.3 Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00417-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **EMERGENCIAS MEDICAS 911 LTDA y REINALDO RODRIGUEZ HERNANDEZ** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a las entidades bancarias, vistas a folio 11 y 12 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 14.056.170 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

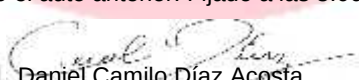
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00418-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **LAURA VANESSA GALINDO ESPITIA**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinte (20) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario